Expediente: **1861/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PORZIO PASTINANTE FACUNDO DANIEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PORZIO PASTINANTE, Facundo Daniel-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20315899223 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1861/24

H108012847707

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PORZIO PASTINANTE FACUNDO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°1861/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PORZIO PASTINANTE FACUNDO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL**", y

CONSIDERANDO

En fecha 12-03-24 se apersonó **Provincia de Tucumán D.G.R.** por intermedio de la representación letrada de la Dr. Gonzalo Paez de la Torre, quien asumió el carácter de apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra **PORZIO PASTINANTE FACUNDO DANIEL** por la suma de **$72.999,01.** Presentó como sustento de su pretensión, las boletas de deudas- cargos tributarios **BCOT/1771/2024**, por el Impuesto a los automotores y rodados Períodos Normales) Padrón: FRS506.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no se presentó.

Por presentación del 23-07-24 el apoderado fiscal denunció que la parte demandada en sede administrativa canceló la deuda que en estos autos se reclama en mediante pagos bancarios normales. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 202404950 emitido el 17-05-24.

Por providencia del 24-07-24 se tuvo presente la CANCELACIÓN de la deuda por capital, mediante pagos bancarios normales, comunicada por la Actora, lo cual fue puesto a conocimiento de la parte demandada, sin que efectue manifestación al respecto.

Cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos justiciables, entró la causa al despacho para estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del informe de verificación de pagos números I 202404950 emitido el 17-05-24 el demandado en fecha 10-04-24 realizó pagos bancarios normales, con los que canceló la deuda contenida en el cargo base de las pretension de la actora. Es decir que, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, incoada el 12-03-24, canceló la deuda contenida en los cargo tributario base de las pretension de la actora, sin que la parte demandada haya efectuado manifestación alguna, a pesar de haber sido debidamente notificada sobre ellas.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia corresponde tener por allanada a la demandada a la pretensión, atento su silencio, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de

Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado (art 61 CPCCT).

HONORARIOS DEL LETRADO

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y siguiendo las pautas dispuestas por los artículos 14,15 y 63 de la ley arancelaria y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y atento el monto de la demanda, corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos $560.000 a favor del letrado Gonzalo Paez de la Torre, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanado al demandado, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos, contenida en el cargo tributario N° **BCOT/1771/2024,** y declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **PORZIO PATINANTE FACUNDO DANIEL.**

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. GONZALO PAEZ DE LA TORRE**, los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/09/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.